

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración, la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

a) Una conducta -por acción u omisión- ilegal o arbitraria;

b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;

c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

SEGUNDO: Que, en estos antecedentes, las medidas cautelares impetradas por el actor para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, consisten en que se le incorpore en los canales formales de información con la



prensa que se han dispuesto por la Intendencia Regional del Maule, para formular consultas en los reportes diarios del Covid-19, y que dichas preguntas sean consideradas y contestadas como lo hacen con los demás medios de comunicación. Pues bien, según se desprende del informe evacuado por la recurrida, no habían recibido antecedentes del medio de comunicación "Teno Informado", al que pertenece el actor, y tan pronto tomaron conocimiento de su solicitud a través de este recurso de protección se le incorporó con fecha 12 de mayo de 2020 al grupo de WhatsApp, debiendo el recurrido en lo sucesivo, ajustar su acción a lo expresado en su informe.

TERCERO: Que, en las circunstancias expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias que se han impetrado como necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en los términos que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, al no concurrir en la especie el presupuesto de procedencia de la acción de protección a que se aludió en el párrafo d) del fundamento primero, el recurso de protección debe ser rechazado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de



Protección, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de julio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 95.041-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Angélica Repetto G., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Ricardo Abuaud D. Mo firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Abuaud, por estar ausentes. Santiago, 25 de enero de 2021.



En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

